

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00209** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Elena Patricia Hurtado Rivas
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

De acuerdo con el escrito de tutela, la presente acción constitucional se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que es víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su menor hija.
2. Que el 26 de mayo de 2020, recibió la última ayuda humanitaria de las tres que le fueron otorgadas, con una vigencia de 4 meses cada una.
3. Que el 09 de octubre de 2020, escaló una solicitud vía telefónica con el objeto de obtener nuevas ayudas humanitarias, a la cual se le asignó el radicado No. 53660809.
4. Que el 17 de noviembre de 2020, consultó a través del canal telefónico sobre el proceso de identificación de medición de carencias, en donde le informaron que al parecer no había sido tramitada su solicitud, por lo que se procedió asignar un nuevo radicado al cual correspondió el No. 55712363.

5. Que en el mes de diciembre de 2020, consultó nuevamente el estado de su trámite, vía telefónica, informándole que aún la entidad se encontraba en término para resolver lo pedido.
6. Que en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, consultó a través del citado medio el estado de la solicitud formulada, teniendo como respuesta, que aún no se había resuelto lo pertinente en relación con la solicitud de medición de carencias.
7. Que la situación anteriormente descrita vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que la ayuda humanitaria solicitada, constituye su única fuente de ingreso, teniendo en cuenta que padece una enfermedad de las extremidades inferiores.
8. Que reside en el municipio de Mosquera y no cuenta con recursos suficientes para sufragar el arriendo del lugar en donde vive.

2.- La Petición.

Solicita la accionante que se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *“que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a asignar mis ayudas humanitarias y resolver de fondo mi encuesta de medición de carencias, realizando desde el mes de diciembre de 2020 y el cual hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha sido resuelto por parte de la unidad para las víctimas, en donde se establezcan nuevas ayudas humanitarias teniendo en cuenta mi precaria situación socioeconómica respecto de los componentes de alimentación y alojamiento principalmente”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dos (02) de junio del año en curso, en la que se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021, precisó *“ (...)Se observa dentro del libelo de tutela que no presento derecho de petición por la parte accionante,*

así mismo, no presenta sello de recibido por parte de la entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, razón por la cual una vez revisado nuestro sistema de gestión documental no se evidencia la misma.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Honorable Despacho que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena (...)”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia de la petente, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si por la Unidad de Víctimas se vulneró el derecho de petición del cual es titular la accionante respecto de las solicitudes formuladas el 15 de octubre y el 17 de noviembre de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y ola vida digna, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo en relación con las solicitudes formuladas el 15 de octubre y el 17 de noviembre de 2020, a través de las cuales pretende que se efectúe en su favor el pago de la ayuda humanitaria, previo agotamiento del proceso de identificación de carencias.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitudes de asignación de ayudas humanitarias.

5.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

5.4.- Frente al particular, revisada la actuación advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad accionada al afirmar que la actora no acreditó en debida forma la interposición de las peticiones objeto del presente trámite constitucional, como quiera que, a folios 9 y 10 del escrito de tutela, obra el histórico de los casos atendidos vía telefónica por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se encuentran incluidos los radicados 53660809 y 55712363, los cuales corresponden a las solicitudes formulados por la actora, los cuales, si bien, se encuentran catalogados como solucionados, lo cierto del caso es que de los informes que allí se rinden por parte de los funcionarios encargados, no se desprende que se hubiese dado una respuesta de fondo a los requerimientos planteados por la petente, como quiera que tan sólo se le indica que *“le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias que tiene como*

finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación alguna integrante del hogar una vez se cuente con toda la información la unidad para las víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar y se contactará con usted para informarle el resultado de la medición”, sin que se dé una respuesta definitiva en cuanto al resultado del proceso de medición de carencias y la procedencia del pago de la ayuda humanitaria requerida, debiendo precisar que de los hechos formulados en la solicitud de amparo y la respuesta dada por la accionaria resulta dable colegir con cierto grado de certeza el alcance de la petición elevada.

5.5. Con todo, habrá de tenerse en cuenta por la accionada que *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.”*⁴, por tanto, deviene inapropiado sostener que un ciudadano no presentó o no acreditó debidamente la interposición de una petición, por el hecho de no tener una copia ya sea física o electrónica del mismo o la imposición de un radicado de recibido en las mismas condiciones, máxime cuando la entidad encartada tiene habilitado un canal telefónico para atender las solicitudes de los usuarios conforme se evidencia en su sitio web.⁵

Ahora bien, en lo relacionado con la pretensión tendiente a ordenar a la entidad accionada asigne a la actora la ayuda humanitaria requerida y realice el proceso de verificación de carencias, resulta del caso precisar que dichos temas son objeto de las peticiones formuladas, además de constituir asuntos de competencia exclusiva de la Unidad de Víctimas, la cual, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del caso determinará su procedencia, de manera que esta sede judicial no efectuará consideración alguna en tal sentido.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020

⁵ “Las víctimas del conflicto armado en el país cuentan con un canal para la atención de solicitudes, inquietudes, información y trámites que adelanta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la **línea gratuita 018000-911119** desde cualquier celular a nivel nacional y desde cualquier teléfono fijo **en Bogotá al 4261111.**”

5.6. Así las cosas, siendo claro que las peticiones aquí referidas no han sido respondidas de fondo, vulnerándose por contera el derecho fundamental de petición del pretensor, el Juzgado concederá la solicitud de amparo formulada por la señora Elena Patricia Hurtado Rivas y en consecuencia, ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado los derechos de petición con radicado 53660809 y 55712363 de fecha 09 de octubre y 17 de noviembre respectivamente, formulados por la accionante .

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por la señora Elena Patricia Hurtado Rivas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo hubiere hecho, a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado los derechos de petición con radicado 53660809 y 55712363 de fecha 09 de octubre y 17 de noviembre respectivamente, formulados por la accionante.

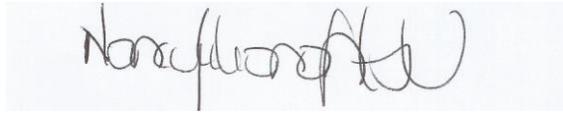
3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA: 005 2021 – 00209 00
DE: ELENA PATRICIA HURTADO RIVAS
CONTRA: UNIDAD DE VÍCTIMAS

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

NFV